RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0097

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	GENARO ANDRES COELLAR LEON
ACTIVIDAD CONTROLADA:	PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION / TELEVISION POR CABLE (CANCELADO)
RUC:	0391003696001
DIRECCIÓN:	BOLIVAR 1-12 Y BORRERO
TELÉFONO:	072235065 / 0983849739
CIUDAD – PROVINCIA:	EL TAMBO – CAÑAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	c.c.b.cable@hotmail.com; bernaljaimetrans@hotmail.com; luis.mogrovejoc@gmail.com; lmogrovejo@lexsolutions.net;

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La **CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,** mantuvo un título habilitante otorgado el 26 de abril de 2017, por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, consistente en un PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION / TELEVISION POR CABLE, inscrito en el Tomo RTV1 a Fojas 1369 del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo estado actual es de **CANCELADO**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1785-M** del 05 de octubre de 2020 la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento de la Responsable de Ejecución de Actuaciones Previas el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-0616** de 11 de junio de 2020, que indica:

"(…)

5. CONCLUSIÓN.

El prestador del servicio de audio y video por suscripción, ***SOCIEDAD DE HECHO CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,*** *sistema denominado* ***"C.C.B. CABLE",*** *de la ciudad Cañar, de la provincia Cañar,* ***no ha presentado*** *a la*

ARCOTEL los reportes de calidad de servicio y suscriptores del primer trimestre de 2020 (…)".

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

*"**Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.***

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(…)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (…)".

-**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN***:*

***"FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN",** sección "Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio", establece que: "La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad." (El formato resaltado y subrayado me pertenece). Dentro de los índices de calidad indicados en el Reglamento referido, se incluye el "Reporte de abonados, clientes o suscriptores".*

Capitulo XII

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

***"Art. 36**.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo."*

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

***Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio**:*

*La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y **los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad**.*

- ***Reporte de abonados, clientes o suscriptores**.*

***Reporte de abonados, clientes o suscriptores**. – El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto.*

-PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION / TELEVISION POR CABLE, INSCRITO EN EL TOMO RTV1 A FOJAS 1369 DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, DEL 26 DE ABRIL DE 2017:

Anexo 2, numeral 5.1.1 "Información Trimestral. – Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle: a) Reporte del número de suscriptores cantón, provincia (de acuerdo a la cobertura autorizada). b) Reporte de calidad del servicio, de conformidad con los formatos establecidos por la ARCOTEL."

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase (…)

***b)** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (…)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)"

Sanción:

*"**Artículo 121.- Clases.***

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (…)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(…)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0078** de 28 de julio de 2025, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio** No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0085 de 10 de junio de 2025**; emitido en contra de la **CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,** a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1785-M** del 05 de octubre de 2020 y en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-0616** de 11 de junio de 2020, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que informa que el PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION / TELEVISION POR CABLE, de la **CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,** sistema denominado **"C.C.B.CABLE",** de la ciudad Cañar, de la provincia Cañar, **no ha presentado** a la ARCOTEL los reportes de calidad de servicio y suscriptores del primer trimestre de 2020, con cuya conducta habría incumplido lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 36, Ficha Descriptiva de Servicios por Suscripción, contenido en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, Anexo 2, numeral 5.1.1 del Permiso de Audio y Video por Suscripción/Televisión por Cable del 26 de abril de 2017; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,** estaría presuntamente incurriendo en una

infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, la **CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,** ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del término legal que tenía para hacerlo con Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-008833-E** de 24 de junio de 2025, documento en el que podía alegar circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2025-0141** de 25 de junio de 2025, lo siguiente:

> *"**(…)***
>
> ***TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la **CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,** RUC: 0391003696001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION / TELEVISION POR CABLE, para lo cual se tomará en consideración lo señalado por la administrada en trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-008833-E** de 24 de junio de 2025; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0085** del 10 de junio de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.**- Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correos electrónicos: c.c.b.cable@hotmail.com; bernaljaimetrans@hotmail.com; luis.mogrovejoc@gmail.com; lmogrovejo@lexsolutions.net; señalas para el efecto. (…)"*

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0116** de 17 de julio de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se pronunció exponiendo lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la **CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.**, se considera lo siguiente:*
>
> *Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.*[1]

[1] ORDOÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie ***los hechos constitutivos de la infracción*** *y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del ***Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0085*** *de 10 de junio de 2025, el mismo que se sustentó en el memorando* ***Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1785-M*** *del 05 de octubre de 2020 y el Informe Técnico de Control* ***Nro. IT-CZO6-C-2020-0616*** *de 11 de junio de 2020, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual concluyó que la* ***CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.****, sistema denominado* ***"C.C.B.CABLE",*** *de la ciudad Cañar, de la provincia Cañar,* ***no ha presentado*** *a la ARCOTEL los reportes de calidad de servicio y suscriptores del primer trimestre de 2020; incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 36, Ficha Descriptiva de Servicios por Suscripción, contenido en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, Anexo 2, numeral 5.1.1 del Permiso de Audio y Video por Suscripción/Televisión por Cable del 26 de abril de 2017; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la* ***CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,*** *estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Es necesario indicar que la expedientada la ***CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,*** *ejerció* ***su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido,*** *en el que alegó circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando* ***Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1235-M*** *del 25 de junio de 2025, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la* ***CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,*** *RUC: 0391003696001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION / TELEVISION POR CABLE, ante lo cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando* ***Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3874-M*** *del 26 de junio de 2025, señala:*

> *"(…)*
>
> *La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A. con RUC 0391003696001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona jurídica obligada a llevar contabilidad; sin embargo de lo cual, tampoco presenta información en el portal de la Superintendencia*

de Compañías, por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Verificado el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-008833-E de 24 de junio de 2025, en el formulario de declaración del impuesto a la renta del año 2020 se aprecia TOTAL DE INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS, Casillero: 1005, Valor: 0.00

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías (…)"

La ***CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,*** *mediante trámite* ***Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-008833-E*** *de 24 de junio de 2025, dio contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, donde alegó circunstancias relativas al presente caso:*

"(…)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:
…

1.1. NO HABER SIDO SANCIONADO POR LA MISMA INFRACCION

Mi representada, nunca antes no ha tenido sanciones anteriores por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pues la actuación de aquella siempre ha sido ceñida a la Constitución, las leyes y las ordenes legítimas de autoridad competente.

Por lo expuesto, solicito, se digne disponer la revisión del sistema de registro de infracciones y sanciones de la ARCOTEL y se certifique que mi representada no ha sido sancionada anteriormente por la misma infracción con identidad de causa a la que doy contestación en últimos los nueve meses anteriores a la apertura de este procedimiento.

1.2. HABER ADMITIRO LA INFRACCION.

En forma expresa, la compareciente en la calidad enunciada tengo a bien admitir que mi representada, por errores del personal a cargo de trabajadores a cargo de la parte contable y presentación de reportes de mi representada no presento oportunamente la información a la ARCOTEL.

Ante este error de los trabajadores de mi representada, reconozco en este acto, y danto cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y como plan de subsanación debo informar que mi representada presentó a la ARCOTEL la información de los años 2018 y 2019 que no fueron presentados oportunamente.

1.3. HABER SUBSANADO INTEGRALMENTE LA INFRACCION

Mi representada ha presentado toda la información que estaba obligadas gestiones necesarias para la subsanación integral de la infracción de forma voluntaria mucho antes de la emisión del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, pues la infracción informada en el informe de control técnico No. IT-CZO6-2020-0616 del 11 de junio de 2020 y memorando No. ARCOTEL-CZ06-2020-01785-M del 5 de octubre de 2020 de la infracción en la que habríamos incurrido, procedimos a la brevedad posible a presentar los informes faltantes, pues nunca ha sido intención de mi representada el contravenir la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1.4. HABER REPARADO INTEGRALMENTE LOS DAÑOS CAUSADOS

En el presente caso, la presentación fuera de plazo de los reportes de calidad de servicio y suscriptores del primer trimestre de 2020; incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ….

PRETENSION

8. Con los antecedente expuestos, solicito a usted que, en aplicación de lo dispuesto el último inciso del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito se digne abstenerse de imponer una sanción pecuniaria al suscrito, pues efectivamente he demostrado tener a mi favor las circunstancias atenuantes de los números 1, 2, 3 y 4 del mismo artículo.
9. Subsidiariamente y en supuesto no consentido u nunca aceptado de que se pretenda en contra de la lógica y el derecho y violando la seguridad jurídica prevista en el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, me mantenga en la intención de imponer una sanción a mi representada, se considere la existencia de todas las circunstancias atenuantes antes referidas y haber subsanado la causa de la infracción antes de la emisión de la sanción (…)".

Respecto a la Caducidad y Prescripción alegadas por la administrada, es necesario realizar el siguiente análisis:

*Sobre la fecha de la comisión de la presunta infracción, es necesario hacer referencia a la **prescripción** en el presente caso, pues el Código Orgánico Administrativo en su Disposición Derogatoria Quinta establece: "Derogase los artículos 126, 127, 128, 129, 134 y 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015", de esta manera deroga la prescripción de 5 años que establecía la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para las infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase.*

*El art. 1 del Código Orgánico Administrativo establece que es de aplicación obligatoria para todo organismo que forman parte del sector público, sin embargo, con relación a la prescripción el art. 245 ibídem, establece tres distintas prescripciones del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, según se trate de infracciones **leves, graves o muy graves** conforme corresponda el caso, lo cual difiriere con los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala **4 tipo de infracciones primera, segunda, tercera y cuarta clase**, por lo que la regulación del precepto citado, eventualmente no podría aplicarse a las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y, al haberse derogado el art. 135 ibídem, quedaría un vacío en cuanto **a la prescripción de las infracciones** en este último cuerpo normativo.*

*Una vez que se ha evidenciado la ausencia de un plazo para que opere la prescripción de la potestad administrativa sancionadora de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vale indicar que el art. 29 del COA establece la **tipicidad** entre los principios de procedimiento administrativo sancionador y señala lo siguiente:*

> ***"Art. 29.- Principio de tipicidad**. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.*
>
> *A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.*

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva."

Como se puede observar en materia de ejercicio del poder punitivo, la interpretación de los preceptos es restringida, tal como ocurre en el presente caso, la infracción que motivó la instrucción del presente procedimiento administrativo, tiene una denominación no mencionada en el artículo citado por la compareciente, y que es utilizado como base de su alegación de prescripción, por tanto, la alegación resulta inadmisible.

De lo citado se concluye que esta administración debe observar el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República. En esa medida, los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, se deben aplicar para el régimen de las telecomunicaciones, estas normas y principios tienen plena vigencia y deben ser observadas para precautelar el interés general. En tal sentido no resulta admisible que esta administración violando el principio de tipicidad haga una interpretación extensiva de los plazos de prescripción, pues aquello es una prerrogativa exclusiva de la Función Legislativa, motivo por el cual se desestiman sus alegaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la ***CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,*** *no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que* ***SI*** *se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la ***CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,*** *en su contestación reconoce la infracción y señala que procedieron a la brevedad posible los informes faltantes. Sin embargo, es necesario señalar que dentro de las averiguaciones efectuadas dentro de la Actuación Previa, y hasta la presente fecha se pudo constatar que la* ***CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,*** *no ha presentado los reportes de calidad del servicio y suscriptores del primer trimestre de 2020.*

En consecuencia, ***NO*** *se cumple esta atenuante.*

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por ***subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción****; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(…). (Lo de negrita nos corresponde).*

Se advierte que la expedientada, la ***CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,*** *concesionario del PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION / TELEVISION POR CABLE, suscrito el 26 de abril de 2017, no ha presentado los reportes de calidad del servicio y suscriptores del primer trimestre de 2020.*

NO *concurre en esta atenuante.*

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto ***SI*** *se considera como atenuante.*

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código

Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (…)".

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico ***Nro. IJ-CZO6-C-2025-0116*** *de 17 de julio de 2025:*

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la ***CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,*** *no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que* ***SI*** *se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la ***CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,*** *en su contestación reconoce la infracción y señala que procedieron a la brevedad posible los informes faltantes. Sin embargo, es necesario señalar que dentro de las averiguaciones efectuadas dentro de la Actuación Previa, y hasta la presente fecha se pudo constatar que la* ***CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,*** *no ha presentado los reportes de calidad del servicio y suscriptores del primer trimestre de 2020.*

En consecuencia, ***NO*** *se cumple esta atenuante.*

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por ***subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción****; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(…). (Lo de negrita nos corresponde).*

Se advierte que la expedientada, la ***CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,*** *concesionario del PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION / TELEVISION POR CABLE, suscrito el 26 de abril de 2017, no ha presentado los reportes de calidad del servicio y suscriptores del primer trimestre de 2020.*

NO *concurre en esta atenuante.*

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.*

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante (…)".

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en base a lo señalado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3874-M** del 26 de junio de 2025, el valor de la multa a imponerse es **de CERO DÓLARES CON 00/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD $ 0.00).**

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0085 de 10 de junio de 2025**, y la responsabilidad de la administrada, esto es, la **CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,** prestador del servicio de audio y video por suscripción, sistema denominado **"C.C.B.CABLE",** de la ciudad Cañar, de la provincia Cañar, **no ha presentado** a la ARCOTEL los reportes de calidad de servicio y suscriptores del primer trimestre de 2020; incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 36, Ficha Descriptiva de Servicios por Suscripción, contenido en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, Anexo 2, numeral 5.1.1 del Permiso de Audio y Video por Suscripción/Televisión por Cable del 26 de abril de 2017; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,** estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Articulo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0078** de 28 de julio de 2025, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0085** de 10 de junio de 2025; por lo que la **CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,** es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1785-M** del 05 de octubre de 2020 y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-0616** de 11 de junio de 2020, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la **CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,** prestador del servicio de audio y video por suscripción, sistema denominado **"C.C.B.CABLE",** de la ciudad Cañar, de la provincia Cañar, **no ha presentado** a la ARCOTEL los reportes de calidad de servicio y suscriptores del primer trimestre de 2020; incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 36, Ficha Descriptiva de Servicios por Suscripción, contenido en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, Anexo 2, numeral 5.1.1 del Permiso de Audio y Video por Suscripción/Televisión por Cable del 26 de abril de 2017; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,** estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la **CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,** con RUC No. 0391003696001, la sanción económica de **CERO DÓLARES CON 00/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD $ 0.00),** de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacifico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR a la **CORPORACIÓN COMERCIAL BERNAL S.A.,** con RUC No. 0391003696001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: c.c.b.cable@hotmail.com; bernaljaimetrans@hotmail.com; luis.mogrovejoc@gmail.com; lmogrovejo@lexsolutions.net; señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 28 de julio de 2025.

Firmado electrónicamente por:
MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
Validar únicamente con FirmaEC

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Elaborado por:
WALTER RODOLFO VELASQUEZ RAMIREZ Firmado digitalmente por WALTER RODOLFO VELASQUEZ RAMIREZ Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, serialNumber=0301569026, sn=VELASQUEZ RAMIREZ, cn=WALTER RODOLFO VELASQUEZ RAMIREZ, 1.3.6.1.4.1.37442.10.4=0301569026, ou=Certificado Persona Natural EC, givenName=WALTER RODOLFO, email=walvelra@gmail.com, st=AZUAY, l=SAN SEBASTIAN Fecha: 2025.07.28 16:16:15 -05'00' Dr. Walter Velásquez Ramírez **ESPECIALISTA JEFE 1**